

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).

CHIRIGUANÁ – CESAR, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS DIAZ MAYA.
DEMANDADOS:	ODALIS CENTENO Y MARÍA QUINTERO.
RADICADO:	20-178-40-89-001-2018-00260-00.
AUTO No.	360.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Manifiestar el impedimento de la suscrita para continuar y decidir en primera instancia el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, impetrado por LUIS CARLOS DIAZ MAYA contra ODALIS CENTENO Y MARÍA QUINTERO, el cual venía siendo de conocimiento por parte de este Despacho.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; las dos son figuras legales garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento de este. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del

juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento.

Por su parte, los numerales 7 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, establece como causales de recusación:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

*9. Existir **enemistad grave** o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

Es del caso traer a colación que la señora DRA. ZULAY ARLET JIMÉNEZ ESTRADA esposa del DR. LUIS CARLOS DIAZ MAYA aquí demandante formuló queja disciplinaria contra suscrita ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar -*hoy Comisión de Disciplina Judicial del Cesar*-, el cual dispuso abrir investigación formal radicada bajo el N° 2016-00242-00-00. LR 39 JUECES.

En ese sentido, queda claro que quien funge dentro del presente asunto como demandante, es la esposa del hoy Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta municipalidad y como se dijo en precedencia la citada togada formuló queja disciplinaria en contra de la suscrita funcionaria, de tal suerte que se encuentran demostradas las causales 7 y 9 contenidas en el artículo 140 del Código General del Proceso y por mandato expreso de la ley el despacho debe desprenderse del conocimiento del presente proceso.

En tal sentido, debo manifestar que después de dichas acciones entre la suscrita y la esposa del hoy Juez Segundo DR. LUIS CARLOS DIAZ MAYA se produjeron animadversiones las cuales fueron de conocimiento público.

Habiendo manifestado lo anterior este juzgado considera que se configura a cabalidad las causales de impedimento para continuar con el conocimiento del presente el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, impetrado por LUIS CARLOS DIAZ MAYA, del mismo modo y por ser procedente se ordenará enviar la carpeta contentiva al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CURUMANÍ - CESAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia
YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE CHIRIGUANÁ - CESAR**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el **estado electrónico No 32, fijado hoy 4 de Marzo de 2022.**
Siendo las 8:00 A.M.

El secretario:

Johnny Beltrán Luquet
JHONNY BELTRÁN LUQUET
SECRETARIO.

